



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número:

Referencia: Expediente: EX-2017-11120717-APN--MEG#AGP - ANEXO - Resolución - Reglamento de Concesiones de Uso de los Bienes Inmuebles de la AGPSE

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE USO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Se regirán por las disposiciones del presente Reglamento las concesiones de uso de los bienes inmuebles de dominio público nacional cuya administración y explotación le corresponda a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, los Decretos Nros. 1456/87 y 817/92 y la Disposición N° 97-E/2016 de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES del MINISTERIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 2°.- OTORGAMIENTO. Las concesiones de uso podrán otorgarse en aquellos casos en los que se requiera la explotación de instalaciones existentes o la construcción de obras, instalaciones fijas o la realización de inversiones en los bienes inmuebles a otorgar, que incrementen su valuación cuantitativa y que necesiten de un plazo amplio para su amortización, en virtud de la envergadura de las mismas.

ARTÍCULO 3°.- PLAZO. Las concesiones de uso podrán ser otorgadas por un plazo máximo de hasta TREINTA Y CINCO (35) años.

ARTÍCULO 4°.- MODALIDAD DE CONTRATACIÓN. Las concesiones de uso se otorgarán previo llamado a Licitación Pública, garantizando los principios de concurrencia, publicidad, transparencia e igualdad.

En todo aquello que no esté normado en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Compras y Contrataciones y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5°.- INVERSIONES FIJAS. Las inversiones fijas llevadas a cabo, y que accedan de manera permanente al bien cuyo uso se conceda, una vez culminado el contrato respectivo, pasarán a formar parte – de manera gratuita – del patrimonio de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, sin derecho a resarcimiento de ninguna especie.

ARTÍCULO 6°.- CANON. La concesión de uso se concederá a título oneroso. La ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO no garantizará, en ningún caso, la rentabilidad de la inversión o de la explotación a realizar por el concesionario.

El canon será la retribución que pagará el concesionario por el uso de la superficie cedida en concesión.

ARTÍCULO 7°.- GASTOS Y HONORARIOS. La “Declaración de Interés” de los proyectos de Iniciativa Privada o de la conversión del permiso de uso a concesión de uso, no generará obligaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, quien en ningún caso deberá reembolsar gastos ni honorarios al autor de dichos proyectos por su calidad de tal.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INICIATIVA DE TERCEROS

ARTÍCULO 8°.- RÉGIMEN DE INICIATIVA DE TERCEROS. Cualquier persona humana o jurídica podrá presentar una iniciativa, solicitando el otorgamiento de la concesión de uso de un predio cuya administración y explotación le corresponda a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en los términos del artículo 1° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LA PRESENTACIÓN. La presentación del proyecto de Iniciativa de Terceros deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza;
- b) Ámbito geográfico del proyecto;
- c) Bases de su factibilidad económica y técnica;
- d) Monto estimado de la inversión;
- e) Antecedentes completos del autor de la iniciativa;
- f) Fuente de recursos y financiamiento, el que deberá ser privado;
- g) Garantía de Mantenimiento de Iniciativa Privada, a través de un seguro de caución o fianza bancaria, equivalente al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) de la inversión estimada.

En el supuesto de que la Iniciativa hubiese obtenido la “Declaración de Interés”, si el autor desistiera de su presentación y/o no presentare la oferta, la Garantía de Mantenimiento será ejecutable sin necesidad de requerimiento alguno;

- h) Evaluación de Impacto Ambiental, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 10.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS DE TERCEROS. La máxima autoridad societaria, en el caso de que lo considere necesario, podrá constituir una COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS DE TERCEROS, la que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de Iniciativa de Terceros presentados, no teniendo la ADMINISTRACIÓN

GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO ningún plazo para expedirse.

Si se constituyere, la COMISIÓN estará integrada por representantes de las áreas técnicas competentes en la materia sobre la cual trate el proyecto, los cuales podrán ser designados por la GERENCIA GENERAL, quienes evaluarán la propuesta, elevando a la máxima autoridad societaria un informe circunstanciado respecto a la elegibilidad de la misma.

La máxima autoridad societaria decidirá la “Declaración de Interés” del proyecto de Iniciativa de Terceros y la inclusión de la propuesta en el presente Reglamento, considerando las siguientes pautas básicas:

- a) Que el proyecto esté relacionado con el objeto social de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO o con sus actividades colaterales, subsidiarias o complementarias; o
- b) Que se trate de propuestas destinadas a la prestación de un servicio o a mejorar la calidad de un servicio ya prestado o la capacidad de su prestación, es decir, que en cualquier caso redunde en un beneficio para los usuarios y la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 11.- LLAMADO A LICITACIÓN. Decidida la “Declaración de Interés” de la Iniciativa de Terceros, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO llamará a Licitación Pública, de acuerdo con la documentación licitatoria pertinente.

ARTÍCULO 12.- FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN. La ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO podrá dejar sin efecto el trámite en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin derecho a resarcimiento o compensación de ninguna especie a favor de los interesados.

TÍTULO III

CONVERSIÓN DE PERMISOS DE USO EN CONCESIONES DE USO

ARTÍCULO 13.- CONVERSIÓN. Los permisionarios de un predio otorgado bajo la figura del permiso de uso por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, podrán solicitar la conversión del mismo en una concesión de uso.

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de conversión de un permiso de uso en una concesión de uso deberá informar las siguientes cuestiones:

- a) Inversiones realizadas con revalorización de los bienes fiscales durante su ocupación;
- b) Inversiones realizadas no amortizadas;
- c) Cumplimiento de las obligaciones oportunamente fijadas;
- d) Propuestas de obras e inversiones comprometidas;
- e) Generación de empleo en la zona;
- f) Tipo de carga o tráfico a operar, o incremento del volumen proyectado o incorporación de nuevos tráficos;
- g) Creación de nuevas actividades de prestación positiva que sirvan a la operativa portuaria o al cumplimiento de las obligaciones legalmente asignadas a esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.
- h) Grado de utilización efectiva de los servicios portuarios existentes;

i) Situación patrimonial y capacidad financiera del presentante para cubrir las inversiones y los costos de operación de la actividad propuesta;

j) Declaración Jurada con renuncia a iniciar acciones judiciales y/o reclamos administrativos por daños y perjuicios a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al ESTADO NACIONAL, con motivo del permiso de uso del que goza, de acuerdo a lo normado en el artículo 944 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación;

k) Demás cuestiones vinculadas al desarrollo portuario, y/o aquellas que por sus características merezcan la consideración de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 15.- DICTÁMENES TÉCNICOS.- Recibida la propuesta, se dará intervención a las áreas competentes para que elaboren un dictamen técnico sobre la viabilidad de dicha solicitud.

Sobre la base de los dictámenes producidos, la máxima autoridad societaria podrá declarar de interés el requerimiento, y fijará el canon básico, la constitución de las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento del contrato, como así también todas las demás condiciones particulares por las que se regirá la contratación.

ARTÍCULO 16.- PUBLICACIÓN. Previo a que la máxima autoridad societaria otorgue concesión de uso, se notificará al permisionario, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por DOS (2) días y en un diario de circulación masiva por DOS (2) días, toda la información relativa al proyecto en cuestión, el canon base fijado por esta Sociedad del Estado y demás condiciones particulares por las que se regirá la contratación, a los efectos de recibir otros proyectos de Iniciativas de Terceros sobre el predio en trato. Dichas propuestas deberán ser presentadas en el plazo de VEINTE (20) días, contados desde la última de las publicaciones aludidas.

En el caso de que se presenten interesados, el trámite se someterá al procedimiento de Licitación Pública fijado en el Reglamento de Compras y Contrataciones.

ARTÍCULO 17.- DESISTIMIENTO.- El permisionario que requirió la conversión del permiso de uso en concesión de uso podrá desistir del presente procedimiento hasta el llamado a convocatoria a Licitación Pública, si correspondiere.

ARTÍCULO 18.- ADJUDICACIÓN.- Cumplido los plazos establecidos en el artículo 16, si no existieran otros proyectos, o si estos no hubiesen obtenido la "Declaración de Interés", la máxima autoridad societaria podrá, una vez emitido el dictamen legal por la ASESORÍA JURÍDICA, adjudicar el contrato al solicitante y convertir su permiso de uso en una concesión de uso.

ARTÍCULO 19.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.- Constituidas las garantías, se firmará el instrumento respectivo, momento el cual se considerará configurado el contrato.

TÍTULO IV

REGÍMENES DE PREFERENCIA

ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN DE PREFERENCIA PARA EL AUTOR DE LA INICIATIVA DE TERCEROS. Cuando las ofertas presentadas en un procedimiento licitatorio fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado el proyecto de Iniciativa de Terceros, entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor del proyecto y la oferta mejor calificada, no supere el CINCO POR CIENTO (5%) de esta última.

Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la presentada por el autor del proyecto de Iniciativa de Terceros fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre

cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del párrafo anterior.

ARTÍCULO 21.- RÉGIMEN DE PREFERENCIA PARA LOS PERMISIONARIOS. Los permisionarios que hayan dado fiel cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, en los casos en que las ofertas presentadas en un procedimiento licitatorio fueran de equivalente conveniencia, tendrán preferencia respecto a la oferta mejor calificada. Existe equivalencia de oferta cuando la diferencia entre la oferta del permisionario y la oferta mejor calificada no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de esta última.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 22.- PRESENTACIONES EN TRÁMITE. RÉGIMEN DE INICIATIVA DE TERCEROS. Podrán aplicarse las previsiones del TÍTULO II “Régimen de Iniciativa de Terceros” a los proyectos presentados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, atendiendo al estado de avance de la iniciativa en cuestión.